

C.A. de Temuco

Temuco, cinco de febrero de dos mil veintiuno.

VISTOS:

Que en estos autos, RIT 0-4-2020, del ingreso laboral del Juzgado de Letras de Victoria, por sentencia de 15 de septiembre de 2020, se acogió la demanda por despido injustificado deducida por don SERGIO LISANDRO MATURANA SEPÚLVEDA en contra de su ex empleador TRANSPORTES POLA LIMITADA, condenándose a esta última al pago de las siguientes prestaciones:

\$1.710.660, por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo.

\$8.553.300, correspondiente a indemnización por años de servicio correspondiente a cinco años.

Incremento de la indemnización en un 80% equivalente a la suma de \$6.842.640 según lo dispuesto en el art. 168 del Código del Trabajo.

Asimismo, el fallo hace lugar a la demanda reconvencional interpuesta por Transportes Pola Limitada en contra de Sergio Maturana Sepúlveda, condenándolo al pago de la suma equivalente a treinta unidades tributarias mensuales.

Los conceptos indicados deberán reajustarse según lo dispuesto en el art. 173 del Código del trabajo, debiendo cada parte soportar las costas del procedimiento

En contra del referido fallo, tanto el actor y demandado reconvencional así como la demandada principal y demandante reconvencional, dedujeron sendos recursos de nulidad afincado en las causales que más adelante se dirán.

La vista de la causa tuvo lugar en la audiencia del día 20 de enero de 2021, con asistencia de los apoderados de ambas partes quienes alegaron lo pertinente a sus pretensiones.

CONSIDERANDO:



EN RELACIÓN AL RECURSO DE NULIDAD DEDUCIDO
POR LA PARTE DEMANDANTE Y DEMANDADA
RECONVENCIONAL:

PRIMERO: Que la primera causal de nulidad se afinca en lo dispuesto en el artículo 477, del Código del Trabajo, en su segunda variante, esto es, cuando la sentencia se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Reproduciendo el considerando décimo séptimo del fallo que se revisa, y que es el que acoge la demanda reconvencional deducida por el empleador del actor en relación al monto de una multa a la que fue condenado por evadir el trabajador una plaza de pesaje, sostiene que no es efectivo que su representado “no desconociere la comisión del hechos”, tal como lo señaló al contestar la demanda reconvencional en que niega expresamente la responsabilidad del trabajador en esos acontecimientos; no obstante lo cual, el sentenciador, obrando con manifiesta infracción de ley que incide en lo sustantivo del fallo, da por acreditados los hechos y hace extensiva la responsabilidad a su parte condenándolo al pago de 30 UTM, por los conceptos vertidos en el considerando que cita.

De esa forma, señala, se infracciona el artículo 453 N°1, inciso 7, del Código del Trabajo, toda vez que en la equívoca lógica del sentenciador opera una suerte reconocimiento tácito de los hechos y de responsabilidad por parte del trabajador, lo que lo lleva a fundar su decisión de condena, lo cual no es efectivo como consta de la contestación de la demanda reconvencional.

Por otra parte, el juez infracciona lo instituido en el artículo 1698, de Código Civil, (que rige de manera supletoria), en lo relativo a la carga o peso de la prueba, alterando las normas relativas al “onus probandi”, lo que también lo conduce a formarse una errada convicción de condena de su representado, obligándolo al pago de la suma de 30 UTM, en favor de la demandada principal, lo que resulta improcedente puesto que correspondía al demandante reconvencional



acreditar el incumplimiento y que su parte le adeudaba la suma de 30 UTM., lo que no hizo.

Aduce que le llama poderosamente la atención que ante la inexistencia de un procedimiento o investigación interna por parte de la empresa, lo que unido al desconocimiento alegado por su representado de la situación descrita e imputada como falta y a la pobreza probatoria vertida por la contraria, el sentenciador haya dado por acreditada la existencia de la falta e imputado –más allá de toda duda razonable- al trabajador la responsabilidad de los hechos contenidos en la demanda reconvencional, porque no se acreditó el pago de la multa.

Tampoco le resulta entendible la postura adoptada por el sentenciador, al sostener en el considerando citado que: “... había instrucciones de su empleador en el sentido de evadir romanas cuando se trasportaba con sobrepeso; sin embargo no se aportó prueba alguna para acreditar sus dichos”, porque lo anterior no guarda relación con la declaración de los testigos que concurrieron a estrados, como lo son doña Rosa Magaly Mardones Llano y don Miguel Angel Mellado Millacoy, cuyos dichos transcribe.

Afirma que no era el trabajador el obligado a acreditar los sucesos imputados, por lo que la exigencia de mayores detalles o elementos de convicción se aleja de la exigencia y presupuestos legales que el propio legislador laboral ha establecido, correspondiendo al demandante reconvencional probar la infracción y, en caso de existir, probar que es obligación de su representado concurrir al pago de las infracciones alegadas y el monto al cual asciende la infracción por la que se solicita el reembolso.

De esta forma, añade, se fragua un vicio de infracción de ley que esta Corte debe subsanar, pues se trata de una serie de circunstancias de hecho que fueron ponderadas erróneamente por el sentenciador, y que llevaron a condenar a su parte al pago de 30 UTM.



Agrega que, además, la sentencia dictada por el Juzgado de Policía Local de Renaico en la causa Rol 7206-2019, que fue acompañada por la contraria referida a la multa de 30 UTM, no tiene la certificación de encontrarse firme, o si bien, existió algún recurso de apelación respecto de dicha multa y porque tampoco se acompañó a la causa un comprobante de pago que acredite que el empleador canceló una multa que ascienda a la suma de 30 U.T.M, o a un monto menor.

Sostiene que aportó prueba para acreditar el “no cobro de las infracciones al trabajador don Sergio Maturana”, por evadir la romana de pesaje, y que en caso de las multas, éstas eran pagadas por el empleador sin realizar descuentos en la remuneración del actor principal, lo que se desprende además, de lo expresado por los testigos Delgado Millacoy y Mardones Llano, en relación a la demanda reconvenicional.

La infracción de ley que denuncia ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo al acoger la demanda reconvenicional, en circunstancias que debió ser rechazada en su integridad.

Pide, en consecuencia, se acoja el recurso de nulidad por esta causal, se anule la sentencia recurrida y se dicte una de reemplazo, que no haga lugar a la pretendida demanda reconvenicional.

SEGUNDO: Que como primera causal subsidiaria, se invoca en artículo 478 E, del Código del Trabajo, por cuanto la sentencia omite el requisito establecido en el artículo 459 N°4, del texto citado, esto es: “El análisis de toda la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esta estimación”.

Arguye que el juez condena a su representado al pago de 30 UTM sin existir prueba alguna que acredite que la contraria efectivamente pagó esa multa, omitiendo el fallo el análisis de toda la prueba rendida, realizando más bien una síntesis parcializada de las probanzas aportadas, sobre todo de su parte.

El sentenciador, al acoger la demanda reconvenicional y condenar a su representado, extrapola de manera excesiva e injusta la



prueba rendida por el demandado principal y omite parte importante la propia, sobre todo la testimonial.

La sentencia de autos sólo incorpora la prueba en el considerando décimo séptimo, más no hace un análisis detallado de los elementos de convicción aportados por su parte, en especial, la prueba testimonial, recogiendo –de manera parcial- extractos de sus declaraciones; para luego condenar al trabajador por una supuesta conducta infraccional que ni siquiera figura en la carta de despido o finiquito, dándole, además, mayor valor a una prueba testimonial contradictoria y de dudosa imparcialidad, como lo fue la testimonial presentada a estrados por la contraria. Si así no hubiera ocurrido, el sentenciador debió llegar necesariamente a la conclusión que la demanda reconvenional debió ser rechazada en todas sus partes, lo que a la postre no ocurrió

Refiriéndose nuevamente a las declaraciones de los testigos Miguel Angel Delgado Millacoy y Rosa Magaly Mardones Llano, insiste en que no es efectivo que su parte no hubiera aportado prueba alguna para desvirtuar la acción reconvenional y que de la sola lectura de todos los considerandos del fallo, se desprende que no existe un acabado análisis de dichos medios probatorios, lo que si se hubiera hecho habría llevado al sentenciador a concluir que los fundamentos de la demanda reconvenional no fueron debidamente acreditados.

De este modo, concluye, la sentencia incurre en la causal de nulidad establecida en el artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, en relación con el artículo 459, N°4, al no contener los fundamentos de hecho y de derecho en que su sustenta, por lo que en su concepto, debe ser anulada, debiendo dictar esta Corte un fallo de reemplazo, absolviendo a su representado, con costas.

TERCERO: Que como segundo motivo subsidiario, el libelo se sostiene en la causal de nulidad contenida en el artículo 478, letra b), del Código del Trabajo, esto es, cuando la sentencia hubiere sido



dictada con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

Reproduciendo el artículo 456, del Estatuto Laboral y haciendo alusión a diversa doctrina acerca de la sana crítica, como sistema de valoración de la prueba en el proceso laboral, arguye que la sentencia en su considerando décimo séptimo vulnera abiertamente las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, desde que la ponderación que realiza el juzgador no guarda relación con la prueba documental y testimonial rendida en autos, amén que el tribunal no ha tomado en consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso.

En su concepto, el raciocinio citado es abiertamente contradictorio y a mayor abundamiento el sentenciador, bastándole la sola palabra de la contraria, establece la supuesta responsabilidad que le asiste a su representado en los hechos que constituyen la multa cursada a la contraria, desoyendo en estrados a los testigos contestes de su parte que dieron razón de sus dichos y desacreditaron los argumentos fundantes de la acción reconvencional.

El razonamiento empleado por el juzgador resulta contrario a la lógica, y a su vez, antojadizo, toda vez que desconoció toda la prueba aportada relativa a la demanda reconvencional, conculcando el principio de la primacía de la realidad en favor de la contraria, sin que existan elementos de convicción irrefutables sobre la responsabilidad infraccional del trabajador.

La lógica empleada por el Tribunal A-Quo al respecto, resulta errática, equivoca y contraria a derecho, toda vez que lo señalado en el fallo no es efectivo, como quedó demostrado con su prueba testimonial y demás medios de pruebas y; aún más, el sentenciador ni siquiera señala en el fallo impugnado, cuál fue el razonamiento empleado para fundar su convicción de condena reconvencional, obviando que la sentencia dictada por el Juzgado de Policía Local de Renaico en la causa Rol 7206-2019, que fue acompañada por la contraria a la



presente causa laboral, no tiene la certificación de encontrarse firme, o si bien, existió algún recurso de apelación respecto de dicha multa; como tampoco se acompañó a la causa un comprobante de pago que acredite que la contraria pagó la multa o bien pagó un monto menor, multa de la cual ni siquiera se hace referencia en el finiquito

Acudiendo nuevamente a su prueba testimonial, aduce que ésta por una parte fue el fundamento para condenar a la contraria respecto de la acción principal pero fueron ignoradas y no valoradas respecto de la demanda reconvencional.

En consecuencia, no resulta lógico ni coherente que su parte se exponga al pago de una millonaria multa por evadir intencionalmente una plaza de pesaje, sin que existieran instrucciones claras al respecto por parte del empleador.

Existe, por tanto en la sentencia, una evidente infracción al principio lógico denominado de razón suficiente, y, como se puede apreciar, el sentenciador funda su decisión de condena reconvencional en base a una apreciación desvirtuada y viciada de la prueba rendida en autos, ignorando por completo su prueba a tal punto de señalar expresamente que no aportó ninguna para acreditar sus dichos, que se refieren al no cobro por parte del empleador de multas por evadir la romana.

En cuanto a las máximas de la experiencia, que define, sostiene que el análisis de la prueba que propicia el juez, se aleja de éstas, desde que desatiende los derechos que le asisten a su representado y que además surgen desde la cultura propia vinculada al caso sub lite. Ello por cuanto desde la experiencia, es posible inferir que para acreditar la responsabilidad infraccional de su representado, no basta la mera declaración o curso de multa por parte de la autoridad competente, sino que se requiere además de un análisis jurídico detallado, verificado por tribunal competente, relativo a poder determinar quién paga la multa en la práctica, además de determinar si procede reembolsarla, más aun cuando se desconoce si fue cancelada.



De otro lado, la conclusión del tribunal no toma en consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso y no existe una razón lógica y resulta incomprensible, que su representado se exponga al cobro de millonarias multas, que afecten su patrimonio, por evadir intencionalmente una plaza de peajes, sin existir instrucciones claras al respecto por parte del empleador.

La infracción denunciada influye en lo dispositivo del fallo puesto que si se hubiere analizado correctamente la prueba, debió rechazarse la demanda reconvenzional, con costas.

Pide a esta Corte, que conociendo de esta casual, la acoja, anulando la sentencia definitiva y dictando la correspondiente sentencia de reemplazo por la cual se rechace la demanda reconvenzional, con costas.

CUARTO: Que en relación a la causal de nulidad principal fundada en lo dispuesto en el artículo 477, del Código del Trabajo, se denuncia que el juez al acoger la demanda reconvenzional deducida por el ex empleador en contra del actor principal, vulnera lo dispuesto en los artículo 453, N°1, inciso 7°, de ese texto legal y el artículo 1698, del Código Civil.

Que para resolver debe tenerse presente que cuando el motivo de nulidad invocado es precisamente la infracción de ley, como aquí se hace, el respeto al escenario fáctico que el tribunal a quo ha determinado en su decisión alcanza un grado máximo, puesto que si tal ha sido el camino escogido para impugnar, la intangibilidad de los hechos es absoluta e intocable para este tribunal de nulidad.

Que desde esa perspectiva, es necesario tener en consideración que la demanda reconvenzional se funda en que el actor y demandado reconvenzional adeudaría a “Transportes Pola Limitada”, la suma de 30 unidades tributarias mensuales por la infracción gravísima que habría cometido el 21 de septiembre de 2019, mientras conducía el camión que tenía asignado, de propiedad de la empresa, infracción por



la cual ésta fue condenada al pago de una multa de treinta unidades tributarias mensuales en la causa Rol 7.206-2019, del Juzgado de Policía Local de Renaico, todo lo cual se debería a la conducta antirreglamentaria en que incurrió el trabajador al eludir la plaza de pesaje fija de Tijeral. En dicho procedimiento, expresa, la empresa fue sancionada única y exclusivamente por la conducta del trabajador, quien eludió el pesaje y no comunicó a su empleador los hechos ocurridos el día 21 de septiembre de 2019, los cuales serían de su única y exclusiva responsabilidad.

Que tal como lo sostiene el juez de la causa la demandada reconvenicional no negó en su contestación tales aseveraciones, limitándose a señalar que era una práctica del empleador solicitar a sus choferes que en el caso de sobrepeso eludieran las plazas de pesaje y que desconoce si la empresa pagó la multa.

Que el sentenciador en el considerando décimo séptimo de la sentencia que se revisa, luego de analizar la prueba rendida, estableció : “ Que en cuanto a la demanda reconvenicional deducida derivada de la infracción cometida, consistente en evadir una plaza de pesaje por parte de Sergio Maturana, se debe considerar que el actor y demandado reconvenicional no desconoció la comisión del hechos, solo argumentando que había instrucciones de su empleador en el sentido de evadir romanas cuando se trasportaba con sobrepeso; sin embargo no se aportó prueba alguna para acreditar sus dichos”, agregando que: “En cuanto a la existencia del descuento en caso de multa se debe ponderar el contrato de trabajo acompañado el que en su cláusula novena N°10 contempla expresamente la responsabilidad del trabajador por las infracciones que se cursen debido a la evasión de plazas de pesaje, por lo que al no haberse controvertido la participación del demandado reconvenicional en la infracción y constando la obligación en el respectivo contrato de trabajo, se debe acoger al demanda reconvenicional”.



Es decir, resultan entonces ser hechos irrefutables e inamovibles para este Tribunal de Nulidad, la circunstancia que el actor no desconoció la comisión de los hechos, o, lo que es lo mismo, reconoció su existencia, o sea, que efectivamente eludió una plaza de pesaje resultando sancionado su empleador con una multa por el juzgado de Policía Local correspondiente, siendo también un hecho indesmentible que conforme su contrato de trabajo, cuestión también establecida por el juez, las multas que se cursen por evadir las plazas de pesaje son de cargo del trabajador, quien debe asumir su costo y, por último, que el demandado reconvenicional no rindió prueba a fin de acreditar que el empleador incitaba a sus choferes a evadir las plazas de pesaje en caso de sobrepeso, ni tampoco que la multa cursada se encontrara impaga.

QUINTO: Que atento los hechos establecidos en la sentencia de primer grado, que, como se dijo, resultan inmodificables para estos sentenciadores, el juez acertadamente decidió acoger la demanda reconvenicional, no vislumbrándose el yerro de derecho que denuncia la recurrente.

A lo anterior debe añadirse que el artículo 453, N°1, inciso 7°, del Código del Trabajo, dispone que: “Cuando el demandado no contestare la demanda, o de hacerlo no negare en ella alguno de los hechos contenidos en la demanda, el juez podrá estimarlos como tácitamente admitidos”. En el caso sub judice, la demandada reconvenicional no negó los hechos que se le atribuyen (lo que se desprende de su texto), razón por la cual el juez los tuvo por reconocidos conforme a la **facultad** que le confiere en citado artículo 453, por lo en ningún error de derecho incurre en lo expresado al respecto en la sentencia.

SEXTO: Que en virtud de lo razonado, no conteniendo la sentencia de autos ninguno de los errores de derecho que denuncia el impugnante, el recurso de nulidad no puede prosperar y deberá ser necesariamente rechazado, no pudiendo soslayarse que la recurrente lo que hace en definitiva, es reprochar la forma en que el juez valoró la



prueba rendida por su parte, cuestión que no se condice con el motivo de nulidad que invoca.

SÉPTIMO: Que en relación a la primera causal subsidiaria de nulidad, debe tenerse presente que la sentencia que se revisa, atendida la prueba rendida por los intervinientes establece con claridad (en el considerando décimo séptimo), los motivos por los cuales acoge la demanda reconvencional, razonamientos que en concepto de este tribunal satisfacen la obligación establecida en el artículo 459, N°4, del Estatuto Laboral y que no corresponden a meras especulaciones del juzgador como lo pretende el impugnante sino que surgen del análisis y ponderación de la prueba pertinente al **punto debatido**, que resulta ser si el demandado reconvencional estaba compelido o no a sobrellevar el costo derivado de la infracción que se le achaca, cuestión que se deriva de una cláusula expresa de su contrato de trabajo, cuya práctica contraria la demandada reconvencional no desvirtuó.

Que nuevamente, lo que se advierte en el desarrollo de la causal es que lo que la compareciente hace es reprochar la forma como el sentenciador ponderó su prueba, cuestión que constituye una facultad privativa y excluyente del juez del grado y que tampoco se condice con la causal de nulidad enarbolada.

OCTAVO: Que por último y en relación a la infracción a las reglas de valoración de la prueba, debe tenerse presente que el artículo 456 del Código del Trabajo (norma que finalmente se denuncia como infringida en el recurso, al fundarse éste en la causal del artículo 478 b) del mencionado Código), mandata al sentenciador a expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud asigne valor o desestime los medios de prueba, dando ciertos criterios que debieran tenerse en especial consideración para que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador. En otras palabras, la norma en comento, impone a los jueces la responsabilidad de motivar o fundar sus decisiones de manera racional y razonada, exteriorizando las



argumentaciones que le han provocado la convicción en el establecimiento de los hechos, tanto para admitir o desestimar los medios probatorios, y para ello deben dejar explicitadas en la sentencia las razones jurídicas, y también los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados en cuya virtud le asignan valor o desestimen las pruebas.

Por lo demás, no debe olvidarse que el legislador exige que la infracción a estas reglas reguladoras de la prueba no sea una de cualquiera entidad, sino que sea **manifiesta**, esto es, ostensible, evidente y constatable al simple y somero examen de lo que concluyó el sentenciador.

Que en el caso sub judice, el juez a fin de dar cumplimiento al artículo 456 del Código del Trabajo, en el considerando décimo séptimo analiza la prueba que resulta pertinente a la controversia y considerándolas hace lugar a la demanda reconvencional, no advirtiéndose en ese acometimiento vulneración alguna a las reglas de la sana crítica que haga que la sentencia achacada de nulidad carezca de fundamentación o sus conclusiones sean incoherentes, ilógicas o no encuentren sustento alguno en los antecedentes del proceso, debiendo señalarse también que en el desarrollo de la causal si bien se hace alusión al principio de la razón suficiente no se explica con coherencia cómo éste habría sido infringido ni tampoco cuál o cuáles son las máximas de la experiencia que debieron llevar al sentenciador a rechazar la acción reconvencional.

Por consiguiente, el recurso de nulidad por esta causal tampoco puede ser acogido.

EN CUANTO AL RECURSO DE NULIDAD ENTABLADO
POR EL DEMANDADO PRINCIPAL:

NOVENO: Que el recurrente interpone en forma conjunta las causales de nulidad contempladas en las letras b) y e) del artículo 478 Código del Trabajo, toda vez que la sentencia definitiva dictada en el procedimiento habría sido pronunciada con infracción manifiesta de las



normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica y también con omisión de los requisitos establecidos en el artículo 459, específicamente del N°4 de la norma legal citada, al omitir el análisis de toda la prueba rendida.

En efecto, el fallo recurrido incurriría en la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, puesto que como se desprende de su tenor existe una evidente y manifiesta infracción a las normas que regulan la forma como el juez debe apreciar la prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica, desconociendo el mandato legal imperativo contenido en el artículo 456 del Código del ramo

Entiende, asimismo, que el fallo recurrido contiene, además, el vicio contemplado por la letra e) del citado artículo 478 del Código del Trabajo, ya que de su sola lectura y del mérito del proceso se desprende de manera inequívoca que el Tribunal no analizó toda la prueba aportada, específicamente aquella idónea destinada a acreditar las inasistencias del actor, a partir del día 17 de enero de 2020.

Indica que no obstante en el proceso se estableció de manera fehaciente y nítida a través de la prueba rendida, que el actor se ausentó de sus labores sin una causa justificada a partir del día 17 de enero de 2020, el fallo comete un error manifiesto al establecer que se probó el término del contrato de trabajo a través de un despido verbal y sin expresión de causa legal, no sólo desechando la prueba idónea que al efecto incorporó su parte con infracción manifiesta de las reglas de la lógica de la razón suficiente, además aquellos conocimientos técnicos en materia de registro de asistencia de los choferes o conductores del transporte de carga por carretera regulada en la Resolución Exenta 1213, de la Dirección del Trabajo, sino que además no analiza toda la prueba incorporada al juicio y en particular aquella rendida por su parte.

Afirma que la sentencia llega a una conclusión errónea que no tiene fundamento ni explicación alguna, salvo el desconocimiento del sentenciador de los hechos que fueron nítidamente acreditados en el



juicio, desde que el juez con la sola declaración de una persona, don Miguel Delgado Millacoy, quien dice haber estado presente al momento del despido y que lo sitúa cronológica y aproximadamente a las 08:20 o 08:30 horas del día 17 de enero del año en curso, cuestión que aparece contradicha no sólo por la declaración de tres testigos contestes en la ausencia del actor sin justificación alguna a partir de ese día 17 de enero de 2020, sino que además, por el hecho cierto e indubitado que el personal de la empresa, incluidos el actor y el testigos Sr. Delgado Millacoy ingresaban a prestar servicios a las 09:00 hrs. ese día.

Esa sola circunstancia infringe manifiestamente el principio o regla de la lógica de la razón suficiente.

Dicha conclusión también vulnera los conocimientos técnicos respecto de la forma como llevar el Registro Especial de Asistencia de los conductores del transporte de carga por carreteras, regulado y establecido en la Resolución Exenta 1213, de la Dirección del Trabajo, único instrumento idóneo para registrar la asistencia a las labores y evidentemente el único que sirve para acreditar la inasistencia de un trabajador de esta actividad a sus labores, resolución que dispone que el llenado debe realizarlo el trabajador y en este debe incorporar las labores que ha realizado dentro de su jornada, lo que debió haber llevado a la única conclusión al examinar aquella prueba incorporada por su parte, esto es, que el no llenado de la referida libreta el día 17 de enero de 2020 por el actor, más la declaración de tres testigos contestes en su ausencia, acreditaban la justificación del despido.

En efecto, el tribunal al resolver la controversia, no se hace cargo de manera alguna, ni aún para desecharla, de la prueba aportada por su parte consistente en la libreta de asistencia, tampoco analizó ni ponderó la testimonial de su parte, según pasa a explicar, lo cual como se dijo, configura nítidamente la causal de nulidad de la sentencia de la referida letra e) del artículo 478 del Código del Trabajo.



De estas circunstancias fluye nítidamente la infracción manifiesta denunciada como causal de este recurso de nulidad, esto es, la vulneración evidente de las normas que regulan la apreciación de la prueba en el procedimiento laboral, conjuntamente con la omisión del análisis de toda aquella que fue aportada por las partes, toda vez que si el fallo no hubiese infringido el imperativo del artículo 456 del código del trabajo y analizado toda la prueba, debió llegar a una conclusión diversa y contraria a la que llegó.

Por lo demás, dice, en el considerando décimo segundo que establecen los hechos acreditados ((único que analiza y pondera de alguna forma la prueba rendida), no se indican las razones jurídicas, lógicas, científicas, técnicas o de experiencia que le permiten llegar a esa conclusión y convicción, que por lo demás según se ha explicado, es contraria a las reglas de la lógica, particularmente a de la razón suficiente e incluso escapan a razones jurídicas y conocimientos técnicos desde el momento que no se analiza toda la prueba, especialmente la libreta de asistencia del actor incorporada por mi parte.

En consecuencia, en la sentencia recurrida no existe el razonamiento que exige el legislador en el artículo 456 del Código del Trabajo, quedando demostrado de manera clara y evidente las infracciones legales que hacen procedente acoger el recurso de nulidad, anular la sentencia recurrida y dictar la de reemplazo que niegue lugar en todas sus partes a las pretensiones expresadas en la demanda, por haberse logrado acreditar las ausencias injustificadas del actor a sus labores a partir del día 17 de enero del año en curso, más no el supuesto despido verbal y sin causa legal el mismo día 17 de enero de 2020.

DÉCIMO: Que en subsidio, el impugnante invoca la causal de nulidad de la última parte del inciso primero del artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, infracción de ley.



La sentencia, aduce, comete un error de derecho al condenar a su representada al pago de las indemnizaciones por falta de aviso previo y por años de servicio, incrementando esta última en un 80% en las sumas que indica en su parte resolutive, por el despido verbal e injustificado del cual fue objeto el actor.

Las normas legales infringidas son el artículo 168 en relación con el artículo 172, ambos del Código del Trabajo, de la manera como pasa a explicar.

En la sentencia, sostiene, se establece que son hechos acreditados en el proceso, los que siguen:

1.- Que con fecha 17 de enero de 2020, el actor fue despedido verbalmente y sin expresión de causa legal.

2.- Que el actor tenía una antigüedad laboral de 5 años.

3.- Que del contrato de trabajo como de las liquidaciones de remuneraciones incorporadas por ambas partes, se desprende que el actor percibía de parte de la empresa una asignación denominada viatico.

Arguye que la letra b), del citado artículo 168, establece expresamente que el despido sin causa legal es una de las formas en que el contrato puede terminar y dispone al efecto que el incremento de la indemnización por años de servicio en este caso alcanzará a un 50%, norma que fue manifiestamente infraccionada por la sentencia al establecer la existencia de un despido verbal y sin causa legal que el actor habría sufrido el 17 de enero de 2020 e incrementar –con infracción a la referida letra b) aplicable en la especie- con la indemnización en un 80% que contempla la letra c) de la referida norma para un despido indebido.

En igual infracción a una norma legal incurre la sentencia objeto del recurso cuando establece la base de cálculo para determinar el monto de las indemnizaciones que condena a pagar a su representada, en este caso, se vulnera la norma contenida en el artículo 172 del código del Ramo, al determinar que la remuneración del trabajador



para los efectos del cálculo de las indemnizaciones e incrementos corresponde a toda suma que haya percibido el actor incluidos los viáticos.

Dicho yerro fluye no sólo por el hecho que el artículo 41 del Código del Trabajo excluye del concepto de remuneración a los viáticos, sino que especialmente porque les otorga el tratamiento de devolución de gastos en que se incurre con ocasión del trabajo devolución que fue acreditada tanto por el tenor del contrato de trabajo que obligan al conductor a rendirlos, como por la declaración de los testigos que señalaron pormenorizadamente el procedimiento de rendición. Ambas circunstancias demuestran más allá de toda duda que no es una contraprestación que percibía el trabajador por su trabajo, sino más bien una devolución de gastos, como por lo demás se desprende claramente de las liquidaciones de remuneraciones.

Así las cosas, si se analizan las normas recientemente transcritas y las pruebas rendidas por las partes, se llega a la convicción que el juez debió haber acogido la alegación de su parte en el sentido que la remuneración del actor y base de cálculo para determinar las indemnizaciones e incrementos, sólo alcanzó en promedio durante los últimos tres meses en que la relación laboral estuvo vigente, a la suma de \$1.480.439.- y no \$1.710.660.- como erróneamente se estableció para el monto de la indemnización sustitutiva del aviso previo y por años de servicio; y que el incremento que debía aplicarse a la indemnización por años de servicio sólo alcanzaba a un 50% de los años de servicio, esto es, \$3.701.097.- y no a un 80% que arrojó la suma de \$5.921.756.-

En efecto, la infracción de ley denunciada, esto es, la errónea aplicación de los artículos 168 y 172 del Código del Trabajo, tornan nula la sentencia en aquella parte, ya que ningún principio del derecho del trabajo o en el cual se inspire esta rama del derecho, pueden ir en contra del mandato legal cuando este es expreso.



Si el fallo recurrido hubiese aplicado correctamente los artículos 168 letra b) y 172 del Código del Trabajo, esto es, sin la evidente y manifiesta infracción denunciada, no habría llegado a la conclusión a la que arribó ni a la determinación de los montos por concepto de indemnizaciones e incrementos a los que arribó.

Pide, en consecuencia, que esta Corte, acogiendo esta causal subsidiaria de nulidad, invalide la sentencia en aquella parte que estableció los montos de las indemnizaciones e incremento y dicte la correspondiente sentencia de reemplazo que determine la indemnización sustitutiva del aviso previo en la suma de \$1.480.439.- la indemnización por años de servicios en la suma de \$7.402.195.- y el incremento de esta última en un 50% que alcanza a la suma de \$3.701.097.-

UNDÉCIMO: Que en relación a la primera causal de nulidad, esto es, el artículo 478 b), del Código del Trabajo, que se vincula con la decisión del sentenciador de estimar que en el caso sub lite la relación laboral terminó por el despido verbal y sin causa justificada del cual fue objeto el actor, para resolver debe tenerse presente en primer lugar que tratándose de las causales previstas en el artículo 478 del Código del Trabajo, estas tienen por objeto asegurar el respeto a las garantías y derechos fundamentales que aparecen implícitos en las mismas.

Luego, siendo esta su finalidad, el arbitrio en ningún caso puede ser sede para debatir acerca del mérito de la prueba rendida en el juicio y su valoración, cuestión privativa del jurisdiscente, sino exclusivamente verificar el cumplimiento de las garantías que el ordenamiento jurídico reconoce a las partes, y en la medida que se hubiere producido una violación de las mismas.

Desde esa perspectiva, la causal invocada, que se relaciona con la estructura sustancial de la sentencia, protege la garantía de razonabilidad de la misma, particularmente en la determinación fáctica del fallo, en la medida que exigiendo la ley valoración conforme a las



reglas de la sana crítica, este no puede contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

Por lo demás, no debe olvidarse que el legislador exige que la infracción a estas reglas reguladoras de la prueba no sea una de cualquiera entidad, sino que sea **manifiesta**, esto es, ostensible, evidente y constatable al simple y somero examen de lo que concluyó el sentenciador;

DUODÉCIMO: Que en lo que interesa al recurso, lo que se denuncia en síntesis, es que el juez al valorar la prueba de la demandada en relación a la desvinculación del actor, infringió la regla de la lógica de la razón suficiente, por cuanto su parte acreditó mediante la prueba rendida que aquel fue despedido en virtud de la causal establecida en el artículo 160 N°3, del Código del Trabajo, no obstante lo cual la sentencia, desecha sin dar razón las probanzas de su parte, en especial la testimonial rendida y la forma como debe registrarse la asistencia de un trabajador que ejerce las funciones del actor, conforme a lo dictaminado por la Dirección del Trabajo, que en su concepto es la única forma como puede acreditarse la asistencia diaria a las faenas propias del cargo; para en definitiva declarar que el actor fue despedido en forma verbal y sin causa legal alguna.

DÉCIMO TERCERO: Que el sentenciador, luego de reproducir las pruebas incorporadas por las partes a la audiencia de juicio, a partir del considerando décimo segundo de la sentencia que se revisa, explica adecuadamente las razones y la prueba en que se funda para arribar (en el décimo sexto), a la conclusión que el impugnante reprocha, ajustándose a los parámetros establecidos en el artículo 456 del Estatuto Laboral en cuanto a su razonabilidad,

DÉCIMO CUARTO: Que sin perjuicio de lo anotado, cabe agregar que de una atenta lectura del arbitrio de nulidad, se desprende que lo verdaderamente cuestiona el recurrente no es la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, sino la convicción



adquirida por el sentenciador, que lo llevó a acoger la acción por despido injustificado deducida por el actor.

No debe olvidarse que la apreciación de la prueba y las conclusiones obtenidas de ella, se encuentran dentro del ámbito de la convicción propia y exclusiva del tribunal de mérito, adquirida a través del principio de la inmediación, luego de un debate público y contradictorio como ocurre en el caso que nos ocupa.

DÉCIMO QUINTO: Que en cuanto al motivo de nulidad conjunto fundado en el artículo 478 e), en relación con el artículo 459 n°4, del Código del Trabajo, para su rechazo deberá decirse que la sentencia que se revisa a partir del considerando décimo segundo -al contrario de lo sostenido por el recurrente- valora adecuadamente la prueba pertinente para luego y consecuentemente acoger la acción de despido, razonamientos que en concepto de este tribunal satisfacen la obligación establecida en el artículo 459, N°4, del Estatuto Laboral ; no resultando reprochable que sea la prueba de la demandante la que el sentenciador prefiere en virtud de lo que expresa en las motivaciones de su fallo.

De otro lado, el artículo 459 n°4, es más bien una norma ordenatoria litis puesto que estatuye que entre las menciones que debe contener la sentencia definitiva, ésta debe contener: “el análisis de toda la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esta estimación”, cuestiones que por lo demás el fallo contempla, lo que se desprende de una simple lectura de sus considerandos.

Que en ese evento, esta Corte concluye que en el caso sub judice, la sentencia reúne los requisitos establecidos en el artículo 459 de la codificación del ramo, pudiendo obtenerse de su lectura los razonamientos que llevaron al juez a arribar a la conclusión que el impugnante reprocha.

Que en consecuencia, no habiéndose acreditado por el recurrente la concurrencia de la causales conjuntas de nulidad



impetradas, el arbitrio a ese respecto deberá ser necesariamente deberá ser rechazado.

DÉCIMO SEXTO: Que en relación a la causal subsidiaria, esto es, el artículo 477, en su segunda variante, del texto tantas veces citado, los yerros de derecho que se denuncian se relacionan con dos de las decisiones adoptadas por el a quo, cuales son: la inclusión de los viáticos que percibía el trabajador dentro del concepto de remuneración que sirve de base para el cálculo de las indemnizaciones por el despido y el porcentaje de aumento de la indemnización por años de servicio, cuestiones que en concepto del recurrente vulnerarían lo dispuesto en los artículos 168 b) y 172, del Código del Trabajo.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que para efectos del pago de las indemnizaciones que establece el artículo 168 del Código del Trabajo, la base de cálculo legal está constituida por la última remuneración contemplada en el artículo 171, la cual es distinta del concepto de remuneración que contiene el artículo 41, ambos del mismo texto legal.

Por tanto, en el caso de autos, tratándose los viáticos de prestaciones que percibió el trabajador en forma permanente y no otorgadas en forma esporádica como consta de las liquidaciones acompañadas en la audiencia de juicio, éstos no pueden ser excluidos del cálculo de esta base, razón lo la cual en ningún yerro de derecho se incurre al incorporar para la base de cálculo de la remuneración mensual de trabajador los mentados viáticos y consecencialmente fijar la indemnización por falta de aviso previo del despido y aquella correspondiente a los años de servicio prestados por el trabajador.

DÉCIMO OCTAVO: Que, sin embargo lleva la razón el recurrente cuando explicita que la sentencia infracciona lo dispuesto en el artículo 168, letra b), del Estatuto Laboral, desde que habiéndose establecido por el juez del grado que el trabajador fue despedido sin invocar ninguna causa legal para el término de la relación laboral, que es el caso a que se refiere la regla en comento, la indemnización por años de servicio debe ser aumentada en un cincuenta por ciento y no



en un ochenta por ciento, como lo declara la sentencia, razón por la cual es evidente que en este punto el fallo incurre en un error de derecho que debe ser subsanado por esta Corte, acogiendo el recurso de nulidad por dicho acápite en la forma que se dirá en lo dispositivo de la presente sentencia.

Y visto lo dispuesto en los artículos 474, 477, 478 y 482, del Código del Trabajo, se declara:

I.- Que se rechaza en todas sus partes, el recurso de nulidad deducido por la parte demandante y demandada reconvenional en contra de la sentencia dictada en este procedimiento el quince de septiembre de dos mil veinte, la que en consecuencia no es nula en ninguna de los acápites pretendidos por la recurrente.

II.- Que no se condena en costas a la referida parte por estimar que tuvo motivo plausible para recurrir.

III.- Que se acoge el recurso de nulidad deducido por el demandado principal, en contra de la misma sentencia, **solo en cuanto** se decide que el fallo es nulo en aquella parte que ordena aumentar la indemnización por años de servicio que corresponde pagar al trabajador en un ochenta por ciento, debiendo dictarse a continuación la sentencia de reemplazo que subsane el yerro de derecho que ha sido declarado.

Regístrese y devuélvase.

Redacción de la Ministra A. Cecilia Aravena López.

Rol N° Laboral - Cobranza-292-2020 (pvb).

Adriana Cecilia del Carmen Aravena
Lopez
MINISTRO
Fecha: 05/02/2021 15:26:44

Roberto David Contreras Eddinger
ABOGADO
Fecha: 05/02/2021 15:33:17

BXBLXLNKGS



Pronunciada por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Temuco, integrada por su Presidenta Ministra Sra. Cecilia Aravena López, Fiscal Judicial Sr. Oscar Viñuela Aller y abogado integrante Sr. Roberto Contreras Eddinger. Se deja constancia que el Fiscal Judicial Sr. Oscar Viñuela Aller, no firma la sentencia que antecede, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa, por encontrarse ausente.

En Temuco, a cinco de febrero de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>

C.A. de Temuco

Temuco, cinco de febrero de dos mil veintiuno.

Vistos:

Se reproduce la sentencia de primer grado en todas sus partes con excepción del resolutivo I.- B, que se elimina.

De la sentencia de nulidad se reproduce, asimismo, el considerando décimo noveno y se tiene además, presente:

1º: Que tal como se establece en los considerandos décimo segundo y décimo sexto de la sentencia del juez a quo, el despido del actor fue efectuado en forma verbal y sin invocar causa legal alguna.

2º: Que el artículo 168, del Código del Trabajo establece que “El trabajador cuyo contrato terminare por aplicación de una o más de las causales establecidas en los artículo 159, 160 y 161 y que considere que dicha aplicación es injustificada, indebida o improcedente, **o que no se haya invocado causal legal alguna**, podrá recurrir al juzgado competente, dentro del plazo de sesenta días hábiles contados desde la separación, a fin de que este así lo declare. En este caso, el juez ordenará el pago de la indemnización a que se refiere el inciso cuarto del artículo 162 y la de los incisos primero y segundo del artículo 163, según correspondiere, aumentada esta última de acuerdo a las siguientes reglas:

b) en un cincuenta por ciento, si se hubiere dado término por aplicación injustificada de las causales del artículo 159 o no se hubiere invocado ninguna causal legal para dicho término.

3º.- Que en consecuencia, la indemnización que la demandada debe cancelar al actor por años de servicio, debe ser aumentada en un cincuenta por ciento, como expresamente lo dispone la letra b), del artículo 168, transcrita.

Por tales razones y atendidas las citas legales contenidas en la sentencia del a quo, se declara:



Que se condena a la empresa demandada, TRANSPORTES POLA LIMITADA, a pagar al actor de las siguientes prestaciones por concepto de haber incurrido en un despido carente de causa legal:

I.- A) La suma de \$1.710.660 por concepto indemnización sustitutiva del aviso previo.

B) La suma de \$8.553.300 correspondiente a indemnización por años de servicio correspondiente a cinco años.

C) Incremento de la indemnización por años de servicio aumentada en un cincuenta por ciento, esto es, \$4.276.650 la suma de según lo dispuesto en el artículo 168 del Código del Trabajo.

II.- Que, se mantiene en todo lo demás lo decidido por la sentencia dictada por el a quo en este procedimiento, con fecha quince de septiembre de dos mil veinte.

Regístrese y devuélvase.

Redacción de la ministra Cecilia Aravena López.

Rol N° Laboral - Cobranza-292-2020 (pvb).

Adriana Cecilia del Carmen Aravena
Lopez
MINISTRO
Fecha: 05/02/2021 15:26:47

Roberto David Contreras Eddinger
ABOGADO
Fecha: 05/02/2021 15:33:23



Pronunciada por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Temuco, integrada por su Presidenta Ministra Sra. Cecilia Aravena López, Fiscal Judicial Sr. Oscar Viñuela Aller y abogado integrante Sr. Roberto Contreras Eddinger. Se deja constancia que el Fiscal Judicial Sr. Oscar Viñuela Aller, no firma la sentencia que antecede, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa, por encontrarse ausente.

En Temuco, a cinco de febrero de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>